



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6512-2005-AA/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
JHON CÉSAR SCHATZMANN RUIZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jhon César Schatzmann Ruiz contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 181, su fecha 16 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra las municipalidades distritales de Independencia y San Martín de Porres, solicitando que se suspendan los pagos, cobranzas y trámites administrativos por concepto de tributos municipales sobre el inmueble ubicado en calle Los Taladros 270, urbanización Industrial El Naranjal, los cuales son requeridos por ambas municipalidades. Afirma que las emplazadas se disputan el territorio y realizan gestiones de cobranza utilizando medidas cautelares con el fin de exigir el pago de los tributos municipales que supuestamente son competentes para cobrar, vulnerando con ello sus derechos de propiedad y a la libertad de trabajo.

Alega que, en el año 1993, fue notificado con una sentencia emitida por el Poder Judicial, que precisaba los límites de ambas comunas, de la cual pudo colegir que el predio de su propiedad se encontraba comprendido en los límites de la Municipalidad Distrital de Independencia; motivo por el cual optó por efectuar los pagos por concepto de tributos municipales a la referida municipalidad distrital. Sostiene que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres ordenó una medida cautelar de embargo en forma de retención judicial de las cuentas del Banco Continental de su propiedad, aduciendo que el recurrente tenía una deuda por concepto de impuesto predial desde 1999 hasta el 2002 con ella. Añade que, debido a ello, se vio obligado a aceptar dicha deuda y a declarar que efectuaría los pagos de los tributos exigidos por dicha comuna edil, pero que al acercarse a las oficinas de la Municipalidad Distrital de Independencia, para coordinar y verificar su estado de cuenta,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le manifestaron que le correspondía realizar sus pagos por concepto de tributos municipales en dicha municipalidad.

La Municipalidad de Independencia arguye que el predio ubicado en la urbanización El Naranjal se encuentra dentro de su jurisdicción, puesto que existe jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, que ratifica su competencia para efectuar cobros de los tributos sobre propiedades que se ubican en la referida urbanización y que, por tanto, se encuentra facultada para cobrarle al demandante los tributos municipales devengados. Añade que, lo que sostiene el demandante solo es un pretexto para dejar de pagar los tributos municipales que le corresponden.

La Municipalidad Distrital de San Martín de Porres deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y niega la demanda alegando que el recurrente no puede ser contribuyente, al mismo tiempo, de la Municipalidad Distrital de Independencia, puesto que a través del Certificado de Jurisdicción 378-03-DC-MDSMP, expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano-División de Catastro, se informa que el predio del accionante pertenece a la Municipalidad de San Martín de Porres, pues cuenta con un Código de Contribuyente 000342, y se ampara en la Decimotercera Disposición Complementaria de La ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades). Asimismo, señala que la acción de amparo no es la vía idónea para determinar a qué municipalidad le corresponde el cobro de tributos.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, ordenando que se deje sin efecto los pagos, cobranzas y trámites administrativos relacionados con los tributos municipales respecto del inmueble materia de controversia. Considera que, con mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional 114-2002-AA/TC, se ha llegado a establecer que la demarcación territorial comprendida por la avenida El Naranjal, la Panamericana Norte y las avenidas Tomas Valle y Túpac Amaru corresponde a la jurisdicción de la Municipalidad de Independencia, por lo que al encontrarse el inmueble de propiedad del accionante comprendido en el área antes mencionada, la Municipalidad de San Martín de Porres no está facultada para ejercer cobro alguno, resultando irrelevante que el demandante se encuentre registrado como contribuyente, dado que el predio mencionado está inscrito en los Registros Públicos dentro del distrito de Independencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y, por tanto, improcedente la demanda de autos, argumentando que el demandante no ha acreditado estar exceptuado de agotar la vía previa, puesto que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, si dos jurisdicciones reclaman tributos para sí, se reputan como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponde el predio según inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente, debiendo informarlo vía procedimiento administrativo a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipalidad reclamante. Señala que en el presente caso no se ha demostrado el pago de tributos en alguna municipalidad distrital.

## FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se suspenda el doble requerimiento de los pagos, cobranzas coactivas y trámites administrativos por concepto de tributos municipales que recaen sobre su inmueble ubicado en calle Los Taladros, urbanización Industrial El Naranjal, debido a que, habiendo cumplido la obligación tributaria por Impuesto Predial correspondiente al periodo 1999-2002, en el distrito de Independencia, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres le viene exigiendo, al mismo tiempo, el pago por dicho concepto, alegando que el predio en cuestión pertenece a su jurisdicción y no a la del distrito de Independencia.

En ese sentido, como bien lo señala el recurrente a fojas 194, “*en ningún momento mi intención (sic) es la de no cumplir con mis obligaciones tributarias, sino suspender los abusos en mi contra por parte de ambas comunas*”. Es decir, existe controversia respecto a la jurisdicción municipal a la cual le correspondería tributar, lo cual no puede perjudicarlo en sus derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, a consecuencia de la amenaza cierta e inminente de que cualquiera de estos municipios establezca en su contra procedimientos de cobranza coactiva.

2. Ahora bien, antes de evaluar el fondo de la controversia, corresponde a este Colegiado pronunciarse respecto de la excepción de agotamiento de la vía previa que fuera declarada fundada en la instancia precedente. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera incorrecto el razonamiento de la Sala, al pretender exigir el agotamiento de la vía previa en un caso donde lo que evidentemente genera controversia es la imprecisión respecto a cuál municipio le corresponde la administración y recaudación de los tributos recaídos sobre el inmueble ubicado en calle Los Taladros 270, urbanización Industrial El Naranjal; de manera que, si todavía persiste la controversia respecto de la jurisdicción capaz de cobrar los tributos, menos aún podría exigirse el agotamiento de una vía administrativa que no se encuentra claramente determinada.
3. En consecuencia, corresponde aplicar el principio *pro actione* estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Dicho principio ya ha sido invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (cf. STC 1049-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

2003-AA/TC, STC 2302-2003-AA/TC). Por lo tanto, corresponde a este Colegiado proceder con la evaluación de la controversia de fondo.

4. Con el fin de mejor resolver, el Tribunal Constitucional, mediante oficio 040-2006-P/TC, solicitó información a la Presidencia del Consejo de Ministros respecto de la actual demarcación territorial y posibles conflictos existentes entre los municipios distritales de Independencia y San Martín de Porres. En respuesta, se nos remitió el Oficio 1109-2006-PCM/SG.200, de fecha 21 de marzo de 2006, y la Hoja Informativa 022-2006-PCM/DNTDT, de fecha 16 de marzo de 2006, adjuntando el Informe Técnico del Instituto Metropolitano de Planificación, aplicable al presente caso, el cual da cuenta de lo siguiente: *“es preciso mencionar que a pesar de que la Ley 25017, que crea el distrito de Los Olivos, señala claramente los distritos con los cuales limita, así como la línea demarcatoria que los divide; la existencia de los conflictos y disputas limítrofes entre los distritos de Comas, San Martín de Porres e Independencia, aún permanecen latentes y son producto de las interpretaciones que cada parte involucrada hace respecto a la finalidad, alcance y competencia de la Ley 25017”*.
5. Estando evidenciada la subsistencia de cuestiones controvertidas respecto a la demarcación territorial entre ambos distritos, en el presente caso, debe aplicarse la Decimotercera Disposición Final de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972), expedida el 27 de mayo de 2003.

*Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales (...) se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente (...) la validación de los pagos, conforme a lo anterior, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.*

*A partir del día de publicación de la presente norma, se dejará sin efecto todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes [...].*



6. Se desprende de dicho dispositivo que, en tanto subsistan los problemas de imprecisión en la demarcación territorial, y estos no sean resueltos por la autoridad competente, no es posible que los municipios que alegan la cobranza ejecuten, al mismo tiempo, procesos coactivos contra el contribuyente, quien resulta, a todas luces, ajeno a dicha controversia. En ese sentido, para fines tributarios y administrativos, el recurrente que indefectiblemente debe cumplir con su obligación tributaria, solo se encontrará obligado a hacerlo en una sola municipalidad –a la que corresponda el predio según inscripción registral–, efectuando, de ser necesario, la consignación judicial respectiva.
7. Por lo tanto, tal como consta de fojas 20 a 23, el recurrente debe seguir efectuando los pagos por concepto de tributos municipales a la Municipalidad de Independencia, por tener su inmueble inscrito dentro de dicha jurisdicción, mientras subsista imprecisión en la demarcación territorial de las municipalidades en conflicto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, dispone que la Municipalidad de San Martín de Porres se abstenga de iniciar procesos coactivos y que, en el caso, suspenda los ya iniciados contra Jhon César Schatzmann Ruiz para el cobro del impuesto predial y otros tributos municipales, en tanto que la autoridad competente no defina la demarcación territorial de las municipalidades en conflicto.
2. Ordena que el contribuyente continúe con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el distrito de Independencia, en atención a lo expuesto en los fundamentos 5 a 7.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)